

**DELINCUENTES**, jóvenes con discernimiento para delinquir, no serán admitidos en establecimiento de educación correccional; art. 145.

**DELITO**, de qué no se hable en este Código y cuya pena esté señalada en ley especial, se impondrá aquella; observando para su aplicación las disposiciones conducentes; art. 3º.—Su definición, art. 4º.—Se presume que es intencional aunque el acusado pruebe alguna de las excepciones del art. 10.—De culpa, cuándo la hay, art. 11.—Para que sea punible se necesita que se consume y que no sea tan leve que se castigara con un mes de arresto ó multa de primera clase; art. 12.—Cuándo lo constituye la embriaguez; fracción 3ª, art. 34.—De culpa grave; su castigo; art. 182.—De culpa leve; su castigo; art. 183.—Excepciones de los dos artículos anteriores, art. 184.—Intencional, sus grados; art. 18.—Intentado, su definición; art. 25.—Frustrado, su definición; art. 26.—Continuo, en que consiste; fracción 1ª art. 28.—Intentado, reglas para castigarlo; art. 186 y 188.—Se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes solo para fijar la pena que se impondría si se hubiera consumado; art. 213.—Frustrado, reglas para castigarlo; art. 187 y 188.—Se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes solo para fijar la pena que se impondría si se hubiera consumado; art. 213.

**DELITOS**, en general; sus penas, art. 88.—Políticos; sus penas, art. 89.—En territorio extranjero, serán castigados en el Estado, con arreglo á las leyes de este, con ciertos requisitos; art. 171.—Cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en el Estado; pudiendo el gobierno pedir al de la República, la expulsión de los delincuentes; art. 173.

**DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES**, engaño de estos en contrata con una autoridad; pena, art. 846.—Los que voluntariamente dejen de hacer los sumi-

nistros á que estén obligados; pena, art. 847.—En tiempo de guerra por los de las fuerzas del Estado; art. 848.—Por negligencia; pena, art. 849.—Funcionarios encargados de cuidar á los asentistas y proveedores; pena, art. 850.—Funcionarios encargados de hacer compras por cuenta del gobierno ó establecimiento público, art. 851.—Funcionarios que se concertaren con los interesados para defraudar al erario; pena, art. 852.—Funcionario que se interese en contrato en que deba intervenir por razón de su cargo; castigo, art. 853.

**DELITOS CONTÍNUOS**, que se sigan cometiendo en el Estado, se castigarán con arreglo á las leyes de este; art. 170.—Contra el estado civil de las personas, cuáles son; art. 727.—Cuándo hay suposición de infante; art. 728.—Supresión de infante, art. 729.—Sustitución de un infante por otro; art. 730.—Ocultación de infante; art. 731.—Robo de un menor de siete años; pena, art. 732 y 733.—El que perjudique los derechos de la familia, ó de otro individuo; pena, art. 734.—No dar parte del nacimiento de un infante, dentro del término legal; pena, art. 735.—Castigo para cualquier otro hecho no mencionado en este capítulo; art. 736.—Intencionales y de culpa; art. 6º.—Intencional, su definición; art. 7º.

**DELITOS POLÍTICOS**, se aplicará por ellos la pena de reclusión simple; art. 127.—Los reos por ellos quedarán sujetos á vigilancia; art. 157.

**DELITOS VARIOS**, contra el régimen interior del Estado, integridad territorial, forma de su gobierno, tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración; falsificación de sellos públicos, de bonos &, aún cuando se hayan cometido fuera del Estado, se castigarán en él con arreglo á sus leyes; art. 169.

**DEMENTES**, que se hallen bajo potestad agena: reglas que deben darse para su responsabilidad civil; art. 330.



**DERECHOS**, suspension de ellos; art. 131.—De cuáles queda suspenso el reo, como consecuencia de una pena; art. 132.—Civiles ó de familia; casos para su inhabilitacion; art. 136.—Para los de ciudadano, casos de su inhabilitacion; art. 137.

**DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES**, para un mandato legítimo de la autoridad pública; pena, art. 854 al 858.

**DESPOJO**, de cosa inmueble; su castigo, art. 415.—De cosa propia que se halla en poder de otro, y que se ocupa de propia autoridad; su castigo, art. 416.—De cosa dudosa ó en disputa; su pena, art. 417.—Usurpacion de agua; su castigo, art. 418.

**DESTERRADO**, lugar de su residencia; art. 126.—Quebrantamiento de condena; pena, art. 891.

**DESTIERRO**, del Estado, se aplicará para conmutar la pena de prision, ó la de reclusion simple; art. 128.—Pena en que incurre el condenado á destierro que vuelva al Estado antes de cumplir su condena; art. 889.—Facultad del gobierno para imponerlo; art. 895.

**DESTITUCION**, de empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos; art. 139.

**DESTRUCCION**, en construccion ó edificio ajenos, por explosion; su castigo, art. 458.—De máquina en un camino de fierro, fábrica, puente, dique ó calzada; su castigo, art. 459.—De documentos de la autoridad pública, ó que importen obligacion, liberacion ó transmision de derechos; su castigo, art. 460.—De otra cosa ajena no especificada en este capítulo; art. 461.—De sementeras, plantíos, árboles ó animales ajenos; su castigo, art. 462.—De peces; su castigo, art. 463 y 464.—De aparatos de un telégrafo; su castigo, art. 465.—Los delitos anteriores con violencia á las personas; su castigo, art. 466.—De monumentos ó signos conmemorativos; su castigo, art. 467.—De ataduras

que retienen algun vehículo ó algun animal, con intencion de causar daño; su castigo, art. 468.—De alguna cosa perteneciente á un camino de fierro; su castigo, art. 469.—De fosos, cercas ó linderos; su castigo, art. 470.—De cosa propia para perjudicar á un acreedor, ó exigir indemnizacion; su castigo, art. 471.—Circunstancia agravante de cuarta clase en este delito; art. 472.—Resultando muerte ó lesion de alguna persona; su castigo, art. 473.

**DETERIORO**, de una cosa en casa de huéspedes: computacion de la responsabilidad civil; art. 289 á 292.

**DIFAMACION**, en qué consiste; art. 614.—Cuándo toma el nombre de calumnia, art. 615.—Cuándo es punible; art. 616.—Su castigo; art. 618.—De un modo encubierto; su castigo, art. 619.—A quién no se castigará como reo de ella; art. 620 y 621.—Casos en que se le admitirá prueba al acusado; art. 622.—Cuándo podrá quejarse de ella; art. 623.—Qué no servirá de excusa; art. 626.—La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 628.—Cuándo se tendrá como pública la extrajudicial; art. 629.—Se procederá á instancia de parte; art. 630.—Contra el congreso ó contra un tribunal cualquiera; castigo, art. 631.—Se recogerá la cosa que haya servido de medio para ella; art. 632.—Se publicará la sentencia en el periódico oficial del Estado si lo pidiere el ofendido; art. 633.

**DISTRIBUCION**, del producto del trabajo de los presos; art. 79 al 87.

**DOLO**, se presume que obra con él, un acusado á quien se pruebe que violó una ley penal; con escepciones; art. 9º

**DOMICILIO CONYUGAL**, qué se entiende por él; art. 774.

**DUDA**, de locura intermitente, excluye la responsabilidad criminal; fraccion 2ª, art. 34.

**DUELO**, amonestacion de la autoridad á los duelistas, para que desistan de su empeño; art. 559.—Cuándo el reto



se haya hecho yá; art. 560.—Si los duelistas se negaren á hacer la protesta, ó á darse una esplicacion decorosa; su castigo, art. 561.—Acta que levantarán el desafiador y el desafiado; art. 562.—Desistimiento espontáneo; art. 563.—Falta al compromiso del desistimiento; su castigo, art. 564 á 566.—En que no se hace uso de las armas, pudiendo; castigo, art. 567.—Si se hace uso de las armas; castigo, art. 568.—En que se hiera al adversario; castigo, art. 569.—Cuándo la pena del desafiado será la misma que la del desafiador; art. 570.—No se librará de las penas el herido; art. 571.—Cuándo se aplicarán las penas que para lesiones y homicidio; art. 572.—En que se hiera ó mate al adversario caído ó desarmado; castigo, art. 573.—Que se verifique despues de la protesta, aumento de pena, art. 574.—Provocacion á él; castigo, art. 575.—Padrinos ó testigos; sus penas, art. 576.—Padrino que combata; su castigo, art. 577.—Padrino que en el exámen judicial, falta á la verdad, es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 578.—Circunstancias atenuantes respecto del desafiador; art. 579.—Respecto del desafiado, art. 580.—Circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado; art. 581 y 582.—Médicos y cirujanos que asisten; castigo, art. 583.—Autoridad que no cumple con los artículos 559 560 y 562; castigo, art. 584 y 585.—Que se verifique fuera del Estado; pena, art. 586.

## E.

**EJECUCION**, no podrá hacerse de la sentencia revocable; art. 227.—Tampoco se hará de la sentencia irrevocable, mientras el reo se halle demente; art. 228.—La de la pena de muerte se ejecutará siempre en público y de día; art. 230.

**ELABORACION**, de sustancias nocivas ó productos quí-

micos que puedan causar estragos en la salud; pena, art. 794.—Venta de cualesquiera efectos nocivos á la salud sin autorizacion legal; su castigo, art. 795.

**ELECCIONES POPULARES**, falseamiento en las boletas por el encargado de expedirlas ó el empadronador; castigo, art. 905.—Falta de publicidad en la instalacion de las mesas, actas y credenciales; pena, art. 906.—Compra ó venta de votos; pena, art. 907.—Presentacion á sabiendas de boletas ó votos falsos; pena, art. 908.—Diversos abusos y sus castigos; art. 909 al 911.—Elector que deja de asistir á una eleccion secundaria; pena, art. 912.—Delinquentes que quedarán privados de voto activo y pasivo; art. 913.—Cualquiera otro fraude no especificado en este capítulo; castigo, art. 914.

**EMBARGO DE BIENES**, por él se interrumpe la prescripcion de las penas pecuniarias; art. 274.

**EMBRIAGUEZ**, constituye delito de culpa; fraccion 4<sup>a</sup>, art. 11.—Cuándo excluye la responsabilidad criminal; fraccion 3<sup>a</sup>, art. 24

**EMBRIAGUEZ HABITUAL**, con escándalo; art. 873.—Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion un delito grave estando ébrio; pena, art. 874.

**EMPRESARIO**, ninguno podrá tomar por su cuenta los talleres ó trabajos de las prisiones; art. 78.

**ENAGENACION MENTAL**, excluye la responsabilidad criminal; fraccion 1<sup>a</sup> art. 34.

**ENCUBRIDORES**, de un delito; su castigo, art. 203.

—Reglas para castigar á los que hacen el encubrimiento por interes; art. 204.—Castigo para los que encubren á los compradores de cosas robadas; art. 205.—Castigo para los de tercera clase; art. 206.—Son de tres clases; art. 55.—Encubridores de primera clase; art. 56.—De segunda clase; art. 57.—De tercera clase; art. 58.—A quiénes no se castigará como tales; art. 59.—Su responsabilidad civil;



art. 329.—En una quiebra, los que facilitan medios de evasión al alzado; pena, art. 411.

ENFERMO, preso, no se curará en su casa, pero podrá elegir médico que lo asista: á falta de hospital y por necesidad calificada podrá hacerlo, previa fianza; art. 62.

ENUMERACION, de las penas; art. 88 y 89.—De las medidas preventivas; art. 90.

ENVENENAMIENTO, lesiones causadas por él; su castigo, art. 510.—De comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó enfermedad de un número indeterminado de personas; castigo, art. 803.—De fuente, estanque ó cualquiera otro depósito de agua potable; castigo, art. 804.

ERROR, sobre la persona ó cosa en que se quiso cometer el delito, ó ser legítimo el fin propuesto, no destruye la presunción de ser el delito intencional; fracción 4ª, art. 10.

ESCALAMIENTO, cuándo se dice que lo hay; art. 372.

ESCESO, en la defensa legítima; fracción 5ª, art. 11.

ESCEPCION, aunque se pruebe alguna de las que se marcan, no se destruye la presunción de que un delito es intencional; art. 10.

ESPOSICION, de niño menor de siete años; pena, art. 587.—Si la comete un ascendiente; su castigo, art. 588.—Si el niño sufre alguna lesión ó la muerte; art. 589.—De un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; castigo, art. 590 y 591.—Entrega de hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, á la vagancia ó mendicidad; pena, art. 592.—De persona enferma con peligro de la vida; castigo, art. 593.—En casa de expósitos ú otro establecimiento de beneficencia á un niño menor de siete años; castigo, art. 596.—En casa de expósitos á un niño menor de siete años, por su ascendiente; pena, art. 597.

ESTABLECIMIENTO, de correccion penal; distribución del trabajo de los condenados á él; art. 81 y 82.—De educacion correccional; reclusion en ellos, á quiénes se aplicará; art. 142.—No serán admitidos jóvenes condenados por delinquentes con discernimiento; art. 145.—Las diligencias de sustanciacion se practicarán en él y no en el juzgado; art. 146.

ESTAFA, cuándo el fraude toma este nombre; art. 389.—Pena que sufrirá el que la cometa; art. 390.

ESTINACION, de la accion penal; sus reglas preliminares; art. 234 y 235.—Es causa la muerte del acusado antes del fallo irrevocable; art. 236.—Idem la amnistía; art. 237 y 238.—Por causa del perdon y consentimiento del ofendido; art. 239 al 242.—De la pena, sus causas; art. 260.—La muerte del acusado; art. 261.—La amnistía; art. 262.—La rehabilitacion, art. 263.—El indulto, art. 264 á 266.—La prescripcion de las penas, art. 267 á 275.—De la responsabilidad civil; art. 338 á 342.

ESTRANJERO, que comete un delito comun; si el tribunal de última instancia creyere justa la expulsion del reo; lo manifestará al Gobierno del Estado; art. 174.—En rebelion; es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 1042.—Está sujeto á las prescripciones de este Código; art. 2.

ESTRAÑAMIENTO, en qué consiste; art. 98.

ESTUPRO, no tendrá por él la mujer derecho para exigir dote ni matrimonio; art. 287.—En qué consiste, art. 745.—Casos en que se castigará, art. 746.—Aumento de pena; art. 751 y 752.—Si por él sobreviene enfermedad á la persona ofendida; pena, art. 754.

EVASION DE PRESOS, encargado de la custodia de un preso que lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga; castigo, art. 880.—Custodio que proporcione la fuga con violencia física ó moral, fractura, horadacion, es-



cavacion, escalamiento ó llaves falsas; pena, art. 881.—Por negligencia del custodio; pena, art. 882 y 883.—Fuga proporcionada por el que no sea custodio; pena, art. 884.—El que proporcione la fuga de personas detenidas en una prision; pena, art. 885.—El preso que se fugue no sufrirá pena, sino cuando obre de concierto con otros, ó haga uso de la violencia, fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, art. 886.—Los que cooperen á la fuga, quedan responsables civilmente por el prófugo; con excepcion de los parientes inmediatos; art. 887.

### F

FÁBRICA, de pólvora ú otra materia inflamable; pena para el que la incendiare; art. 442.

FRACTURA, con referencia al robo; en que consiste; art. 371.

FALSEDAD, quién es delincuente de falso testimonio; art. 685.—Cuando el delito no tenga pena señalada; art. 686.—Reglas teniendo pena señalada; art. 687.—En materia criminal á favor del acusado; art. 688.—Excepciones de este; art. 689 y 690.—En contra del acusado; art. 690.—En materia civil, art. 691.—Por el juez, secretario ó actuuario; pena, art. 692.—Ante autoridad pública, sin protesta; art. 693.—Por interes; pena art. 694.—De un perito; pena art. 695 al 697.—De testigo ó perito; pena, art. 696.—De testigo ó perito que se retracta espontáneamente; art. 697.—Del actor ó reo en juicio civil; castigo, art. 698 y 699.—De testigo, ó perito, juez, secretario, actuuario ó escribiente; aumento de pena, art. 700.—Se castigará este delito, de oficio, art. 701.—De testigo que se niega á comparecer en juicio ó á declarar; pena, art. 702.—En despacho telegráfico por un empleado; pena, art. 705.—Uso de un despacho falso, de acuerdo con el falsario; pe-

na, art. 706.—Particular que mande transmitir un despacho supuesto; pena, art. 707.—Empleado de acuerdo con dicho particular; pena art. 708.—De los demas delitos en los telegramas; art. 709.—En eleccion pública; pena, art. 674.

FALSIFICACION, de billetes ú otros documentos de crédito público; castigo, art. 642.—De documento que se suponga á nombre del Estado; pena, art. 643.—De acciones, obligaciones ú otros títulos de la deuda pública del Estado; pena, art. 644.—De obligacion, ú otros títulos legalmente admitidos por las autoridades municipales, ó sociedades anónimas: introduccion al Estado de los enunciados documentos falsos; su castigo, art. 644 y 645.—Cómplices de ella; pena, art. 646.—Circulacion de documentos falsificados; castigo, art. 647 y 648.—Siendo funcionario público el delincuente; art. 649.—Pena del que mande construir, compre ó construya útiles para la falsificacion; art. 650.—Del que falsifique los sellos del Estado: que se entienda por estos; art. 651.—De otros sellos de oficinas dependientes de las principales; art. 652.—Al que haga uso de sellos falsificados; art. 653.—Alteracion de pesas ó medidas, ó uso de estas; castigo, art. 654.—Reduccion de las penas, si no se hubiere verificado la emision; art. 655.—De alguna marca; castigo, art. 656.—De sello, marca ó contraseña de alguna autoridad; art. 657.—De sello, marca ó contraseña de algun particular; castigo, art. 658.—De nombre ó razon comercial; pena, art. 661 y 662.—De documentos; cuándo se castiga; art. 663.—Requisitos que se necesitan para que sea punible; art. 664.—Que se entienda por instrumento público auténtico; art. 665.—De documento público auténtico; castigo, art. 666.—Hecha por notario ó funcionario público; art. 667.—Falsedad por un juez, secretario, actuuario, ó escribiente; pena, art. 668.—Por empleado, en la firma de un superior; art. 669.—De un documento privado; castigo, art. 670.—Si se hace uso de



documento falso, público ó privado; art. 671 y 672.—Uso de documento falso, de acuerdo con el falsario; pena, art. 673.—De certificacion de enfermedad, como por un médico ó cirujano; pena, art. 675.—Médico ó cirujano que certifiquen falsamente; castigo, art. 676 y 677.—De certificacion por un notario ó funcionario público; pena, art. 678 y 679.—De una certificacion bajo el nombre de un funcionario público; pena, art. 680.—De certificacion sobre hechos falsos; pena, art. 681.—Uso de certificacion verdadera de otro; art. 682.—De certificacion supuesta; pena, art. 683.—De llaves ó cerraduras; castigo, art. 684.

FALTA, de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en ley especial; observando para su aplicacion las disposiciones conducentes; art. 3º.—Su definicion; art. 5º.—Cuándo no es punible su reincidencia; art. 30.—Cuándo se castiga, art. 17.—Cuándo por ella se destruirán ó decomizarán los instrumentos del delito; art. 96.—Cuándo es punible, art. 1051.—En caso de acumulacion, art. 1052.—Reincidencia, cuándo la hay en ella; art. 1053.—De que no se hable en este Código; art. 1054.—No podrán variarse por disposiciones de policía las penas señaladas en este libro; art. 1055.—Se castigará gubernativamente; art. 1056.—No tendrán este carácter, los hechos que causen daño que exceda de diez pesos; castigo, art. 1057.—Castigo sin perjuicio de la responsabilidad civil; art. 1058.—De primera clase; su castigo, art. 1059.—De segunda clase; art. 1060.—De tercera clase; art. 1061.—De cuarta clase, art. 1062.—Al que se le encuentre en su tienda, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas; pena, art. 1063.

FAMILIA, lo que se entiende por ella, á fin de que los presos la auxilien; art. 85.

FONDO, de reserva de los presos; aplicacion para auxilios á la familia; art. 84.—Objetos que pueden entregarse por tercio á los reos; art. 86.—Forma en que se entregará

á los reos el resto; art. 87.—De reserva de los presos; aumento por los productos de su trabajo, art. 82.—De los que fallezcan antes de cumplir su condena; su aplicacion; art. 83.

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD, cuándo lo hay, art. 388.—Cuándo toma el nombre de estafa, art. 389.—Casos en que por él se impondrá la pena del robo sin violencia; art. 391.—Entrega de una cosa por otra en contrato oneroso; su castigo, art. 392.—Engaño en el precio de la cosa; pena, art. 393 y 394.—Engaño al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida; su castigo, art. 395.—Casos en que se sufrirá la pena del robo sin violencia; art. 396.—Venta de medicinas ó comestibles falsos y de cosas adulteradas, á sabiendas; su castigo, art. 397 y 398.—Lo comete el que explota las preocupaciones, la supersticion ó ignorancia del pueblo; su castigo, art. 399.—El contrato ó acto judicial simulados con perjuicio de otro; su castigo, art. 400.—El abuso de la inexperiencia de un menor en un contrato; su castigo, art. 401.—La sustraccion de algun documento presentado en juicio; su castigo, art. 402 y 403.—El cometido con perjuicio de la salud; su castigo, art. 404.—El que no sea de los especificados en este Código; su castigo, art. 405.—Los artículos 348, 349 y 350, son aplicables al fraude y á la estafa; art. 406.

FUERZA FÍSICA, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 9ª, art. 34.

FUERZA MORAL, cuándo excluye la responsabilidad criminal; fraccion 10ª, art. 34.

FUNCIONARIOS PUBLICOS, anticipacion de sus funciones, á la posesion legítima del empleo; castigo, art. 942.—Continuacion de funciones despues de revocado el nombramiento, de la suspension ó destitucion; pena, art. 943 y 944.—Que supongan otra comision, empleo ó cargo; pena, art. 945.—Que ejerzan funciones que no correspon-



dan al empleo, cargo ó comision; castigo, art. 946.—Abandono de comision, cargo ó empleo; pena, art. 947.—Que abusivamente pidan auxilio á la fuerza pública ó la empleen; pena, art. 948.—Si se impide el cumplimiento de una sentencia irrevocable, mandamiento judicial ú orden administrativa; pena, art. 949 y 950.—Que hacen violencia á una persona; pena, art. 951.—Que insultaren á una persona; pena, art. 952.—Que retarden ó nieguen indebidamente el curso de una solicitud; pena, art. 953.—Que violen la segunda parte del artículo 21 de la Constitucion federal; pena, art. 954.—Que infrinjan la segunda parte del artículo 8º de la Constitucion federal; castigo, art. 955.—Que se nieguen á despachar un negocio pendiente; pena, art. 956.—Que se nieguen á prestar auxilio; castigo, art. 957.—Que dispongan de algunos fondos, por interes privado; pena, art. 958 y 959.—Que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento; pena, art. 960.—Acuerdo que impida la ejecucion de una ley; pena, art. 961.—Que de comun acuerdo hagan dimision, á fin de impedir ó suspender la administracion pública; pena, art. 962.—Que acepten ofrecimientos, ó reciban regalos por ejecutar un acto justo ó injusto; pena, art. 963 y 964.—Aceptacion del cohecho; pena, art. 965.—Cohecho de cosas no estimables en dinero; pena, art. 966 á 974.—Que violen la primera parte del artículo 21 de la Constitucion Federal y el 165 de este Código; castigo, art. 995.—Que en el sorteo de jurados para delitos de imprenta, cometan un fraude; pena, art. 1005.

### G

GASTOS, para la reclusion preventiva, á cuenta de quién se harán; art. 149.

GOBIERNO, se le aplicarán los instrumentos del deli-

to que le fueren útiles, art. 96.—Hará la designacion del lugar del confinamiento; art. 125.

GOLPES, y violencias físicas, cuándo son simples; art. 474.—Afrentosos; su castigo, art. 475.—Simples que no causen afrenta; su castigo, art. 477.—A un ascendiente; su castigo, art. 478.—Simples que constituyan otro delito; su pena, art. 479 á 481.—El procedimiento será á instancia de parte; art. 482.—Los dados en ejercicio del derecho de castigar no son punibles; art. 483.—Cuándo se tendrán y castigarán como lesiones; art. 484.

GRADOS, del delito intencional, son cuatro; conato, delito intentado, frustrado y consumado; art. 18.

GRAVÁMEN, de los bienes del delincuente, pasa á sus herederos, si la pena es pecuniaria; art. 33.

### H

HABITANTES, del Estado, tienen el deber: de procurar impedir la consumacion de los delitos que se castigan de oficio; de dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y persecucion de criminales: de no hacer nada que impida dicha averiguacion y castigo de los reos; art. 1º.—Ninguno alegará ignorancia de las prevenciones de este Código; es obligatorio á todos aun cuando sean extranjeros; algunas excepciones; art. 2º.

HERIDAS, que no causen deformidad; cómputo de su responsabilidad civil; art. 296.—De las que causen imposibilidad perpétua para un trabajo habitual; art. 297.—De las que causen pérdida de algun miembro; art. 298.—Cómputo del lucro del herido durante su imposibilidad de trabajar; art. 299 y 300.

HERIDOS, violacion de los deberes de humanidad para con ellos; castigo, art. 1050.

HOMICIDIO, ejecutado sin derecho; lo que comprende su responsabilidad civil; art. 293 á 295.—Qué se en-